

UNIVERSIDAD LIBRE
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Bogotá

Referendo para reformar el art. 42 de la Constitución¹.

Con la pretendida reforma al art. 42 de la C.P., se perpetuaría la discriminación contra las personas de orientación sexual diversa y la obligatoriedad de la enseñanza de la Biblia retrotraería al Estado colombiano en confesional, vulnerando el derecho a la educación, a la enseñanza y al aprendizaje.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, reconoce el derecho fundamental de toda persona y toda comunidad, a someter a debate abierto decisiones públicas, mediante los mecanismos establecidos por la Constitución Política. Sin embargo, ello no significa que toda decisión sea aprobada posteriormente. En otras palabras, esta comunidad tiene el derecho a someter a consideración la idea de la educación sexual a través de la Biblia, pero ello no significa que la propuesta llegue a buen término.

Por otro lado, el Observatorio tiene algunos reparos frente a la propuesta de imponer criterios bíblicos en la educación sexual, así como de promover la expresión religiosa sobre el género y restringir la difusión de ideas como diversidad sexual, familias homoparentales e inclusión. El primer reparo consiste en la interpretación hecha por los proponentes. Según ellos, la invocación de la protección de Dios en el preámbulo significa que la Constitución Política y, por tanto, el Estado colombiano, son confesionales. Sin embargo, en el caso *Carlos Jauregui et al. v. Congreso de la República* (Ley 33 de 1927 y Ley 1 de 1952), la Corte Constitucional expresó que, si bien la Asamblea Nacional Constituyente invocó la protección de Dios, no le confiere a la misma ningún atributo como fuente de autoridad o dignidad, ni establece ninguna referencia a una religión específica (Corte Constitucional C-350/1994). Por el contrario, y como la misma Corte Constitucional lo ha sostenido en otros casos, el Estado colombiano se define como un Estado laico, al cual no le está permitido intervenir o participar en las convicciones religiosas de sus nacionales (Corte Constitucional C-175/2004), sino que debe promover, bajo el respeto de los Derechos fundamentales, la manifestación de cualquier identidad religiosa, así como su diálogo con otras profesiones o creencias, pues la profesión de una creencia, como no tenerla, hace parte del Derecho fundamental a la autodeterminación y de expresión (Corte Constitucional C-088/1994).

El segundo reparo hace referencia al argumento mayoritario. Los proponentes sostienen, que la mayoría de los colombianos son cristianos. Por ello, la cultura dominante profesa esta creencia y deben existir medidas que la preserven. Este argumento es errado, pues la

¹ Propuesta de referendo: A la Constitución de Colombia, en el Artículo 42 se adiciona lo siguiente: La Familia, el matrimonio y la unión se origina exclusivamente en la complementariedad entre hombre y mujer, las instituciones educativas enseñaran sus fundamentos establecidos en la Biblia, cuyos principios no son discriminatorios, toda persona tiene libertad de expresar publicamente estas enseñanzas. Los presupuestos y recursos públicos no se utilizan para eventos, publicidad o para promover las relaciones del mismo sexo.

democracia colombiana no es un sistema –como lo sostienen los proponentes- de mayoría simple, sino un sistema de decisión que respeta minorías y les otorga una protección especial –conforme al art. 13 incs. 1 y 2 de la Constitución Política-. En ese sentido, no puede sostenerse que en Colombia, por la existencia de un grupo mayoritario, toda la sociedad debe asumir sus creencias y reglas, sino que dichas creencias mayoritarias deberán coexistir con creencias o formas de vida diferentes, así éstas sean minoritarias (Corte Constitucional C-817/2011).

El tercer reparo, ligado al anterior, consiste en considerar que, al ser la fe cristiana una creencia mayoritaria, sus doctrinas deben ser las imperantes en la educación básica y media. Esta afirmación, desde el Derecho constitucional, es peligrosa en dos sentidos. Por una parte, sostener que la formación sexual debe regirse por la Biblia, implicaría el desconocimiento de otras religiones y, por tanto, una contradicción con el art. 19 inc. 2 Constitución Política, la cual estipula que habrán las mismas libertades para todas las profesiones religiosas. Por otro lado, la imposición de la educación sexual fundada en la Biblia desconocería el Derecho fundamental de las familias, a escoger la formación moral de sus integrantes. Ello se vería reflejado al momento en que un padre, bien de profesión judaica, islámica, budista u otra, así como un no creyente, no tendría posibilidad alguna de encontrar una institución educativa que, o bien comparta los valores morales –bajo el respeto de la diversidad- o bien tenga un comportamiento laico que respete todas las identidades religiosas. Ello se extendería también a las prácticas militares, laborales, médicas y docencia (Corte Constitucional T-388/2009).

Igualmente Derivado de la libertad ideológica y religiosa, la objeción de conciencia se establece como elemento personal de convicción íntima que busca no cumplir con ciertas obligaciones estatales por sus convicciones ideológicas (Corte Constitucional T 388/2009). Si procediera este referendo, se establecería la confesionalidad del Estado colombiano en una religión única, desconociendo el derecho que tienen creyentes de otras religiones o confesiones distintas a la Católica-Cristiana, y los no creyentes, a objetar ciertos deberes estatales a los cuales por su ideología ética y moral, le estaría a nivel personal no cumplir, ya que con esta reforma el Estado desconocería la existencia de otros credos e impondría a la persona cumplir con su obligación a expensas de sus creencias, limitando entre otras libertades la objeción de conciencia.

La Corte Constitucional determinó que bajo la interpretación del artículo 13 y 19 Inc.2 los tratamientos jurídicos favorables a las iglesias y a las confesiones religiosas son permitidos siempre que se garantice a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley (Corte Constitucional T-621/2014). Al respecto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que la obligación impuesta a las instituciones educativas de enseñar los principios bíblicos conduce a argumentos contrarios a lo expuesto por la Corte Constitucional, puesto que la normativa crea una desigualdad entre las religiones al determinar que las instituciones educativas enseñaran los conceptos y disposiciones originadas en la Biblia, por lo cual crea un beneficio de enseñanza cultural únicamente para las religiones que tienen fidelidad propia con esta y, elimina el ejercicio del Derecho a recibir instrucción o formación sin componentes religiosos.

Asimismo, la Corte Constitucional establece que si bien el Estado colombiano se promulga como laico, también establece el pluralismo religioso al menos por que (i) las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado y por ende (ii) el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas. (Corte Constitucional C-811/2011), pero también el Derecho legítimo a no profesar ninguna religión.

El cuarto reparo es una posible vulneración al Derecho de autonomía universitaria. De una lectura al proyecto de referendo, se establece que toda institución educativa enseñará sus fundamentos teniendo como referente la Biblia. Teniendo en cuenta que la Biblia es un texto sagrado de la religión cristiana, entraría en choque con la libertad y autonomía que gozan instituciones como las universitarias, cuando estas actualmente gozan de plena libertad de enseñanza. Con la actual reforma se promovería la imposición a las universidades de impartir sus cátedras académicas fundadas en la religión que busca imponer la reforma, siendo esto contrario a la libertad de enseñanza y el derecho de los educandos a acceder a una educación laica sin imposiciones seculares (Corte Constitucional T-915/2011).

En conclusión:

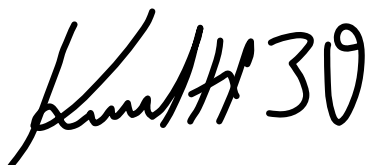
El contenido de la propuesta de referendo es contraria a la estructura de principios y derechos fundamentales edificado por la Constitución de 1991. En el entramado de libertades constitucionales, verdaderas conquistas ciudadanas, está la de constituir la familia por vínculos naturales y jurídicos, la libertad de conciencia, de enseñanza y aprendizaje. También está garantizada la libertad de cultos, las personas –como los proponentes de la reforma- tienen derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva. Todas estas libertades sujetas a los principios de pluralismo y dignidad humana.

La realidad social y el Derecho reconocen la existencia de familias homoparentales, dando primacía a los vínculos de afecto y de respeto. En la propuesta de reforma constitucional se perpetuaría la discriminación de las personas con opción sexual diversa. Se trata de una posición contraevidente, las personas del mismo sexo sienten, aman, o simplemente desean constituir una unión, conformar una familia, casarse y como toda persona humana con la plenitud de derechos.

Colombia es un Estado laico, dentro de sus funciones “no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso” y debe carecer de “doctrina oficial en materia religiosa” como de manera acertada lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias C-350 de 1994 y T-139 de 2014). Con la reforma también se vulneraría la libertad de educación, enseñanza y aprendizaje. La imposición a los establecimientos educativos de la enseñanza de la Biblia, contraría la autonomía tanto de los establecimientos educativos como de los educandos.

Finalmente, es necesario revisar la justificación. Pareciese que un argumento principal, para proponer una formación sexual basada en la Biblia, es la aparente imposición de

identidades sexuales. De acuerdo a la exposición de motivos, se puede interpretar que los proponentes sostienen que, manifestaciones u opiniones discrepantes en torno a la diversidad sexual son catalogadas como “intolerantes” y, por ello, se construye un mecanismo para impedir la forma cristiana de concebir la sexualidad. En ese sentido, proponen que se les garantice, constitucionalmente, un derecho a opinar en contra de la diversidad de género y sus formas de unión, sin tener calificativo alguno. Esta argumentación, sin embargo, desconoce que el reconocimiento de una diversidad sexual, así como nuevas formas de familia, responden en realidad a un proceso paulatino de reivindicación de derechos. Este proceso se ha caracterizado por dejar a un lado el tratamiento negativo –clínico o psiquiátrico- de las personas con orientación sexual diferente, y reconocerlas como personas con plenos derechos. Este proceso, a su vez, requiere del reconocimiento de obligaciones de status positivus para el Estado. En otras palabras, el reconocimiento de estas personas requiere de acciones afirmativas por parte del Estado, para que ellas puedan gozar, sin problema alguno, de los mismos derechos que las demás personas.



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.



JORGE RICARDO PALOMARES G.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Público
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.



EDGAR VALDELEÓN PABÓN

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.



JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.